

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LAS GRANJAS PORCINAS INTENSIVAS.

Versión Noviembre 2018

El sector porcino es la primera producción ganadera en cuanto a importancia económica de nuestro país, así como uno de los principales productores a nivel europeo y mundial.

El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, es uno de los elementos clave en los que se ha sustentado la evolución del sector productor en las últimas décadas, a través de aspectos como el desarrollo de condiciones estructurales, de ubicación, de funcionamiento, de identificación y registro, así como la incorporación de requisitos medioambientales específicos para la actividad.

Desde el año 2000, la evolución de los retos económicos, sociales y medioambientales de la producción ganadera, unidos a la necesidad de adecuar esta realidad a un sector en constante evolución, en línea con la evolución del marco legislativo en materia zootécnica, sanitaria y ambiental, hacen necesario no solo actualizar, sino revisar en profundidad los pilares de la normativa de ordenación sectorial porcina: la sanidad animal y la gestión ambiental de las granjas.

En materia de sanidad animal, si bien las perspectivas mundiales plantean oportunidades para un sector dinámico y moderno, la dependencia exterior implica evidentes riesgos, y hace cada vez más necesario asegurar el estatus sanitario de toda la cabaña porcina. El sector debe contemplar la bioseguridad como verdadera red de protección del conjunto del mercado.

Paralelamente, se hace cada vez más necesario que la producción porcina incorpore los retos de un sector moderno y heterogéneo, acorde con las expectativas sociales, especialmente en materia medioambiental. En particular, España debe incorporar compromisos de reducción de amoniaco y otros gases contaminantes y partículas volátiles en virtud de la Directiva (CE) 2016/2284, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

En base a estas perspectivas, el sector debe contar con un marco de ordenación para construir una estrategia de desarrollo para las próximas décadas. Una estrategia que le permita posicionarse en los mercados mundiales, reducir los riesgos asociados a la internacionalización e integrar los retos sociales y medioambientales que demanda la sociedad. Estos objetivos se plasman en los principales aspectos destacables de la norma.



Así, se define el ámbito de aplicación a todas las granjas que, en régimen intensivo, alojen animales de la familia *suidae*, estableciendo excepciones generales para granjas de pequeña dimensión o autoconsumo, que, no obstante, mantienen de manera subsidiaria responsabilidades y obligaciones, en particular en materia de bioseguridad y sanidad animal.

Fuera de este ámbito, serán reguladas por medio de la normativa sobre núcleos zoológicos las explotaciones o establecimientos que mantengan animales con fines distintos de los regulados en el presente real decreto. Igualmente, la tenencia de animales de la Familia "Suidae" con fines particulares no comerciales, distintos al consumo alimentario, estará sujeta a la normativa específica sobre núcleos zoológicos.

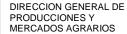
Se hace necesario incorporar las definiciones aplicables establecidas mediante la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal»).

Se plantea una clasificación de las granjas en función de los aspectos desarrollados por el Registro General de Explotaciones Ganaderas, incorporando tanto los tipos de granjas como una clasificación zootécnica que recoja y actualice la realidad cambiante de este sector.

En aras de la claridad, la norma prevé establecer un adecuado reparto de funciones y deberes para todas las personas y entidades con responsabilidad en una granja de ganado porcino, especialmente necesario en un sector heterogéneo y con diferentes modelos productivos. En particular, se considera de especial relevancia desarrollar la figura del veterinario definido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, así como establecer un adecuado reparto de responsabilidades en la producción en régimen de integración vertical. Se considera asimismo un aspecto central garantizar que todas las personas en contacto con los animales posean una formación adecuada y suficiente.

En lo que respecta a las condiciones de las granjas, se hace especial énfasis en garantizar un nivel mínimo en las condiciones de bioseguridad, estableciendo niveles progresivos de protección en función de la dimensión de la granja. Del mismo modo se prevé facilitar la aplicación de los requisitos de ubicación y movimiento, a través de la clarificación de conceptos aplicables.

En al ámbito medioambiental, la norma incorpora un programa de reducción de emisiones, aplicable a todas las granjas a partir de una dimensión media, a través de la implementación obligatoria de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs), tal y



3



SUBDIRECCION GENERAL DE PRODUCTOS GANADEROS

como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2010/75, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de las contaminación). También se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoniaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos. Para monitorizar el alcance de esta reducción, así como establecer una base para clasificación ambiental de granjas, de eventual desarrollo ulterior, se crea un Registro de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs).

La presente norma no incorpora requisitos adicionales relativos a la valorización agronómica de estiércoles, ya que se considera que la valorización agronómica debe abordarse de manera específica mediante una norma que agrupe la gestión de estiércoles en conjunto con la nutrición sostenible de los suelos agrícolas, de manera que se permita un enfoque holístico a los desafíos que implica la fertilización de suelos en nuestro país. Así, esta norma mantiene, con carácter transitorio, los requisitos de valorización agronómica de estiércoles establecidos en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, para garantizar la seguridad jurídica y evitar un vacío legal en este ámbito, hasta la publicación de un real decreto de nutrición sostenible de suelos agrícolas.

Todos estos requisitos deben tener un refrendo documental, protocolizado y articulado a través de un mismo documento, el sistema integral de gestión de las granjas de ganado porcino. Además, se incorpora el principio de autocontrol a los requisitos veterinarios de la norma, a través de un plan de visitas zoosanitarias, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).

El registro de granjas de ganado porcino, incluyendo tanto la información mínima que recoge como su actualización, se alinea a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

La norma incorpora asimismo mecanismos de coordinación entre autoridades competentes, a través de la planificación de los controles oficiales, y crea la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos como órgano de diálogo y asistencia para el cumplimiento de las condiciones de aplicación de la norma.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los



servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este proyecto se encuentra contemplado en el Plan Anual Normativo para 2019, aprobado por el Consejo de Ministros de ...

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra para la Transición Ecológica, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2019,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las granjas porcinas intensivas, en cuanto se refiere a la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad y condiciones higiénicosanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales y medio ambiente.



- 2. Las disposiciones establecidas en el presente Real decreto serán de aplicación a las granjas en las que se críen o mantengan animales de la Familia "Suidae" (suidos), a los cuales se les aplicará el término "porcino".
- 3. Se exceptúan de esta regulación:
 - a) Las granjas en sistema extensivo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
 - b) Las explotaciones ganaderas especiales, de acuerdo con la clasificación del anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, a excepción de los centros de concentración, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los puntos de parada.

A las granjas para autoconsumo según se define en el artículo 2.2.g) no les será de aplicación lo establecido en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

A las granjas reducidas según se define en el artículo 2.2.h), no les será de aplicación lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 9, 10 y 11.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos del presente real decreto serán aplicables las definiciones que figuran en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y en el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal»).

2. Además, se entenderá como:

- a) Granja: la explotación de animales, de acuerdo con la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y el establecimiento al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
- b) Sistema de producción intensivo: el utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, y además



siempre que se supere una carga ganadera superior a 2,4 UGM (Unidad ganadera mayor) por hectárea, de acuerdo con las equivalencias que aparecen en el Anexo I del presente Real decreto.

- c) Autoridad competente: la Administración General del Estado y los órganos competentes de las Comunidades autónomas, en sus ámbitos respectivos.
- d) Veterinario de la granja: veterinario que se encuentre al servicio, exclusivo o no, de una granja, de forma temporal o permanente, designado por el titular de la granja y/o por el titular de los animales, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular de la granja y/o el titular de los animales le encomiende, a efectos de las obligaciones y requisitos que establece el presente real decreto para ellos.
- e) Producción en fases: es el sistema de producción que, bajo la misma titularidad, bien sea persona física o jurídica, contemple periodos de cría, recría o transición y/o cebo de animales en instalaciones situadas en ubicaciones geográficas diferentes, correspondientes a cada fase o parte o combinación de ellas estén.
- f) UGM (unidad ganadera mayor): equivalencia para cada tipo de animal presente en una granja, de acuerdo con los valores que establece el Anexo I, que sirve para establecer la capacidad máxima de una granja, para la aplicación de los distintos requisitos que establece el presente real decreto, y para establecer su clasificación por tamaño.
- g) Granja para autoconsumo: la utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de 3 cerdos de cebo, y sin disponer de efectivos reproductores.
- h) Granja reducida: aquella que alberga un número máximo de 5 reproductores, pudiendo mantener un número no superior a 25 animales de cebo. En todo caso, la granja no podrá albergar una cantidad de animales de la especie porcina superior al equivalente de 4,8 UGM.
- i) Estiércol: todo excremento u orina de ganado porcino, con o sin lecho.
- j) Bioseguridad: conjunto de medidas que abarcan tanto estructuras de la granja, como aquellos aspectos de manejo y gestión, orientadas a proteger a los animales de la entrada y difusión de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias en la granja.
- k) Todo dentro-todo fuera: sistema de manejo que implica el vaciado completo de animales de una sala, nave o edificio, para su posterior limpieza y desinfección, manteniendo un tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales, que no comprometa el bienestar de los animales.



I) Mejores Técnicas Disponibles (MTDs): las definidas en el artículo 3 de la Directiva 2010/75, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Artículo 3. Clasificación de las granjas de ganado porcino.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, las granjas de ganado porcino se clasificarán y registrarán de acuerdo con las siguientes categorías:

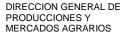
A. Por el tipo de granja:

- 1. Granjas de producción y reproducción: tal y como se definen en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- 2. Granjas de tratantes u operadores comerciales: tal y como se definen en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- 3. Centros de concentración de ganado porcino: aquellas instalaciones, incluidas granjas o certámenes, en los que se reúne ganado porcino procedente de distintas granjas para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, incluidos los centros de testaje de animales.
- 4. Puestos de control: los previstos en el Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, que se corresponden con los puntos de parada del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- Granjas de cuarentena: Granjas en la que se mantienen los animales en observación y control sanitario antes de su traslado definitivo a la granja ganadera de destino.
- 6. Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje: es la instalación en la que se reúnen animales reproductores de desvieje de diferentes granjas de origen, con destino a sacrificio, con un tiempo de estancia máximo de 48 horas y bajo control de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

B. Por su orientación o clasificación zootécnica

Las granjas de producción y reproducción, según su orientación zootécnica, podrán ser:

 Selección: son las que se dedican a la producción de animales de raza pura o híbridos, inscritos en los correspondientes libros o registros genealógicos, destinados a las granjas que se detallan en el Anexo VI o a







su propia reposición, y que participan en un programa de cría aprobado por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento 2016/1012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

- 2. Multiplicación: son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas puras o híbridos, procedentes de granjas de selección o de recría de reproductores de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, pudiendo generar sus reproductores para autoreposición.
- 3. Recría de reproductores: son las dedicadas a la recría de futuros reproductores procedentes de una sola granja de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o, como actividad secundaria, la fase de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a este tipo de granjas de animales procedentes de varias granjas, siempre que estén sujetas al mismo programa sanitario supervisado por el veterinario de la granja, a criterio de la autoridad competente.
- 4. Transición de reproductoras nulíparas: son las que albergan exclusivamente hembras nulíparas procedentes de una sola granja de origen, para ser fertilizadas y comercializadas con carácter general como reproductoras gestantes o, marginalmente, destinadas a la fase de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a estas granjas de hembras nulíparas procedentes de otras granjas, siempre que estén sujetas al mismo programa sanitario supervisado por el veterinario de la granja, a criterio de la autoridad competente.
- 5. Centro de recogida de esperma porcino: granja autorizada específicamente por la autoridad competente para la recogida, procesado, almacenamiento y transporte de semen de los verracos para su comercialización, o para su transporte a un centro de procesado externo previo a su comercialización, para su aplicación en inseminación artificial, a nivel nacional o a otro estado miembro.
- 6. Producción: son las que, en una sola unidad productiva, o utilizando el sistema de producción en fases, están dedicadas a la producción de lechones para su engorde y sacrificio, bien sea directamente o previo paso por una recría o transición de lechones, pudiendo generar sus reproductores para la autoreposición. De acuerdo con el destino de los mismos, se subdividen en granjas de:
 - a) Ciclo cerrado: es el caso en el que la estructura productiva posibilita que todo el proceso productivo, es decir, el nacimiento, la cría, la recría o transición y el cebo, tiene lugar en una misma granja, utilizando únicamente la producción propia.



- b) Producción de lechones: son aquellas en las que el proceso productivo se limita al nacimiento y la cría hasta el destete, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría o transición de los lechones, para su cebo posterior en cebaderos autorizados o para su envío a matadero.
- c) Tipo mixto: son las granjas que envían parte de los lechones nacidos en su instalación para su recría o cebo en otras granjas o para su envío a matadero, realizando el cebo completo del resto de lechones.
- 7. Transición de lechones: son las granjas que albergan lechones procedentes de otra granja para su recría y posterior traslado a cebadero o matadero, incluido la fase de engorde de lechones previa a la fase de cebo que se realiza en el sector ibérico.
- 8. Cebo: son las dedicadas al engorde de lechones con destino a matadero. Por sus especiales características, existen dos tipos particulares de granjas de cebo que tienen su propia clasificación zootécnica:
 - a) Cebo convencional: aquellas granjas de cebo que albergan lechones desde el final de la fase de recría o transición, completando el engorde hasta su salida con destino a matadero.
 - b) Cebo desde destete a acabado ("Wean to finish"): aquellas granjas de cebo que albergan lechones desde su destete completando el engorde hasta su salida con destino a matadero.

Cada granja tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, una granja podrá compaginar las siguientes orientaciones zootécnicas, tan solo en el caso de que las autoridades competentes consideren que las medidas de bioseguridad y el Sistema Integral de Gestión de las Granjas previsto en el artículo 6 son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades:

- Granias de transición de lechones y cebo.
- Granjas de Producción y Granjas de recría de reproductores o Granjas de transición de reproductoras nulíparas, siempre que la recría de estos animales vaya destinada exclusivamente a la propia granja.

C. Por su capacidad productiva

Las granjas porcinas se clasifican en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el anexo I, de la forma siguiente:

1. Granja reducida: aquellas así definidas en el artículo 2.2.h)



- 2. Grupo primero: granjas con capacidad hasta 120 UGM.
- 3. Grupo segundo: granjas con una capacidad superior a 120 UGM y hasta 480 UGM.
- 4. Grupo tercero: granjas con una capacidad superior a 480 UGM y hasta 720 UGM.

La capacidad máxima de una granja de ganado porcino se establecerá por las UGM de los distintos tipos de animales de la granja, de acuerdo con las equivalencias del Anexo I. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar la capacidad máxima prevista del grupo tercero, en función de las características de las zonas en que se ubiquen las granjas, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquéllas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20 por 100.

Se consideran granjas independientes, a efectos de la capacidad máxima, a las unidades productivas pertenecientes a una granja con sistema de producción en fases, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el presente real decreto relativo a distancias entre dichas unidades productivas integrantes de la granja.

CAPÍTULO II.

Condiciones mínimas de funcionamiento

Artículo 4. Responsabilidades en materia de formación, bioseguridad y sanidad animal.

- 1. El responsable de la aplicación de las medidas y requisitos en materia de bioseguridad y sanidad animal del presente real decreto es el titular de la granja y/o el titular de los animales, en cumplimiento de lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- El titular de la granja y/o el titular de los animales designará un veterinario de la granja, definido en el artículo 2.2.d), que será el responsable de la aplicación de las obligaciones y requisitos del presente real decreto en materia de bioseguridad y sanidad animal.
- 3. Tal y como establece el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, las granjas deberán estar sometidas a un plan de visitas zoosanitarias, realizadas por el veterinario de la granja, cuya frecuencia será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y que incluirá una evaluación de los requisitos de bioseguridad, sanidad e higiene de la granja, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión de las granjas porcinas que establece el artículo 6 del presente real decreto.



Además, y dentro de este plan de visitas zoosanitarias, el veterinario de la granja deberá evaluar, al menos cada dos años, el nivel de bioseguridad de la granja, empleando para ello una encuesta de bioseguridad que recoja, al menos, el contenido mínimo establecido en el Anexo III del presente real decreto.

- 4. El veterinario de la granja, responsable de las visitas zoosanitarias reguladas en el apartado anterior, deberá comunicar a la autoridad competente cualquier deficiencia grave que detecte en materia de bioseguridad, sanidad animal e higiene, que suponga una amenaza para la sanidad animal o la salud pública de la granja o de la zona en la que se encuentre.
- 5. El titular de la granja se asegurará de que todas las personas que trabajan con ganado porcino en la granja tengan una formación adecuada y suficiente, de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Todas las personas que trabajan con ganado porcino deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el Anexo II, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal.
 - No obstante, las autoridades competentes de las Comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado porcino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal.
 - b) De manera adicional, el titular de la granja se asegurará que todos los trabajadores en contacto con ganado porcino realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, basados en las materias incluidas en el anexo II, con una duración mínima de 10 horas.

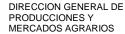
Artículo 5. Condiciones sobre bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo.

- Las granjas de ganado porcino, excepto las de autoconsumo y reducidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de infraestructuras, equipamiento y manejo:
 - a) La superficie de terreno ocupada por la granja debe ser adecuada para permitir el correcto desempeño de la actividad ganadera.
 - b) Deberá disponer de instalaciones permanentes cubiertas y aisladas del exterior, para alojar a todos los animales de la granja, de acuerdo con la capacidad máxima registrada.



- c) Las instalaciones y equipos deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica, al menos entre cada lote de animales. La disposición de las construcciones, instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
- d) La carga y descarga de los animales debe realizarse con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal, cumpliendo en todo momento con la normativa vigente.
- e) En las granjas de producción y reproducción, excepto en las granjas de cebo y transición de lechones, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras granjas, si van con destino a reproducción.
- f) El transporte de los animales de desvieje se realizará en camiones que deberán ir correctamente lavados y desinfectados, y se impedirán cargas compartidas con otras categorías de porcino, excepto cuando en el medio de transporte sólo se transporten los animales de desvieje junto a animales de cebo de la misma granja, con destino a matadero.
- g) La acometida y suministro de agua a los animales se realizará de manera que se optimice el consumo de agua, evitando en la medida de lo posible las pérdidas.
- h) La granja en su conjunto deberá optimizar el uso de energía, y minimizar en la medida de lo posible los ruidos, partículas, polvo y olores que se generen.
- 2. Las granjas de ganado porcino, excepto las de autoconsumo y reducidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de bioseguridad y sanidad animal:
 - a) Disponer de un vallado o aislamiento perimetral que aísle la granja de la entrada de personas y suidos silvestres del exterior, y que minimice la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades. Dicho vallado deberá estar en buen estado de conservación en todo momento y deberá incluir a todas las zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y por las personas que trabajan en la granja, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción porcina se puedan realizar dentro de sus límites. Además, el acceso tendrá posibilidad de cierre y estará correctamente señalizado. La entrada o entradas se mantendrán cerradas permanentemente, salvo cuando se utilice para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.

El vallado perimetral debe abarcar todas las instalaciones que albergan a los animales, así como el resto de instalaciones anejas y la balsa de estiércoles o estercolero, en su caso. No obstante:







- 1º. La balsa de estiércoles y el estercolero, previo informe de la autoridad competente, podrán emplazarse fuera del espacio delimitado por el vallado perimetral. En el caso de la balsa de estiércoles, siempre que el estiércol llegue por una conducción subterránea hasta la balsa de almacenamiento y siempre que la balsa cuente con un vallado propio de las mismas características que el vallado de la granja.
- 2º. Los contenedores para la recogida de cadáveres, si se dispone de ellos, podrán ubicarse fuera del vallado, siempre que se garantice que no generan molestias a otras personas ajenas a la granja y siempre que se garantice que los restos depositados en ellos solo pueden ser manipulados por el personal de la granja y el personal responsable de la recogida.
- b) Las aberturas al exterior de las edificaciones se cubrirán con una red de malla que impida el acceso de los pájaros.
- c) Las granjas de producción y reproducción que realicen reposición externa, excepto las granjas de cebo y transición de lechones, deberán contar con instalaciones específicas dentro de la propia granja para realizar la cuarentena de los animales, siempre que los animales de nueva entrada no hayan pasado previamente por instalaciones de cuarentena. Estas instalaciones deberán constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecto-contagiosos entre ellas. Los animales de nueva entrada deberán permanecer en las instalaciones de cuarentena un periodo mínimo 3 semanas, que permita verificar que su estatus sanitario es igual o superior al de los animales de la propia granja en relación, al menos, con las enfermedades sujetas a programas sanitarios oficiales.
- d) Deberá disponer de un vado sanitario y/o arcos de desinfección de los vehículos que entren en la granja, o medios alternativos de eficacia equivalente. En todo caso, los medios de desinfección deberán asegurar la desinfección efectiva de las ruedas, arcos de las ruedas y bajos del vehículo, y deberán estar en correcto estado de conservación y efectividad en todo momento. El resto de entradas deberán contar con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto.
- e) Las granjas de porcino deberán disponer de vestuarios antes de entrar en la zona de producción, con una separación clara entre la zona limpia y la zona sucia, así como instalaciones y medios suficientes para el lavado de manos. Deberán existir indicaciones visibles con instrucciones claras sobre los protocolos de higiene y bioseguridad a aplicar antes de la entrada en las zonas de producción.
- f) Las granjas de porcino, excepto las granjas existentes de cebo y transición de lechones del grupo primero, deberán disponer, al menos, de lavabo, váter y



sistema de ducha o equivalente, que permita disponer las condiciones adecuadas para la higiene corporal.

- g) En todas las granjas se deberá minimizar al máximo posible la entrada de vehículos en la granja, y los vehículos de las visitas deberán quedarse en un lugar habilitado fuera del vallado perimetral de la granja. En granjas de nueva instalación, los vehículos deberán realizar las operaciones de carga y descarga de animales, material de cama, pienso, estiércoles y cadáveres desde fuera del vallado perimetral de la granja.
- h) Las granjas deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario y dispondrán de un sistema eficaz de control y registro de las visitas, en el que se anoten todas las visitas, incluida la identificación de los vehículos y las personas que entren o salgan de la granja.
- i) Las granjas deberán disponer de utillajes de limpieza y manejo y ropa y calzado de uso exclusivo de la granja, tanto para el personal como para las visitas.
- j) Deberán disponer de pediluvios o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada de los locales, naves o parques que alojen o puedan alojar animales, que eviten la entrada y transmisión de enfermedades.
- k) Deberán realizar, al menos una vez al día, una revisión del estado sanitario de los animales, que abarcará a todos los grupos de animales de la granja.
- I) Deberán disponer de medios suficientes para la recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, con vistas a su retirada y eliminación, evitando al máximo la diseminación de agentes patógenos. Este sistema deberá incluirse en el Sistema Integral de Gestión de las granjas que establece el artículo 6 del presente Real decreto.
- m) La gestión de los estiércoles deberá realizarse de acuerdo con la normativa vigente y reduciendo al máximo la diseminación de agentes patógenos.
- n) El esperma de ganado porcino deberá proceder de un centro de recogida de esperma porcino autorizado, de acuerdo con lo que establece la normativa comunitaria y nacional al respecto. En las granjas que posean centros de recogida de esperma para uso exclusivo dentro de las mismas, se extremarán las medidas de higiene y bioseguridad en sus instalaciones y manejo, y se tendrán en cuenta las garantías sanitarias que para las diferentes enfermedades se establecen en la legislación vigente.
- Las granjas dispondrán de una zona o espacio específico para la observación y aislamiento de los animales, siendo recomendable la existencia de una instalación de este tipo en cada nave o módulo.



- p) Las granjas de cebo y transición de lechones operarán bajo el sistema todo dentro-todo fuera definido en el artículo 2 del presente real decreto, completando el llenado de la instalación en un plazo máximo de diez días. No obstante, este requisito no será obligatorio:
 - 1º. En granjas que realicen el llenado de las instalaciones por módulos, siempre que dispongan de módulos perfectamente aislados entre sí y con adecuadas medidas de bioseguridad que permitan a la granja recibir animales de distinta procedencia y en distintos momentos, manteniendo el aislamiento sanitario. En cualquier caso, la granja que quiera acogerse a esta excepción deberá ser autorizada para ello por parte de la autoridad competente.
 - 2º. En granjas de cebo y transición de lechones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases, y que se llenen exclusivamente con animales procedentes de las granjas incluidas en ese mismo sistema de producción en fases.
 - 3º. En aquellas granjas que reciban animales procedentes de una única granja.

En cualquiera de los supuestos anteriores se garantizarán períodos rutinarios de vaciado de las instalaciones de animales en los que se pueda realizar una adecuada limpieza y desinfección.

- 3. Las granjas de ganado porcino reducidas deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo:
 - a) Deberán disponer de instalaciones permanentes cubiertas y aisladas del exterior para alojar a todos los animales de la granja, de acuerdo con la capacidad máxima registrada.
 - b) Las aberturas al exterior de las edificaciones se cubrirán con una red de malla que impida el acceso de las aves.
 - c) El acceso a la granja tendrá posibilidad de cierre, con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto. La entrada o entradas se mantendrán cerradas permanentemente, salvo cuando se utilice para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.
 - d) Las granjas deberán disponer de ropa, calzado y equipo de uso exclusivo dentro del alojamiento de los animales.
 - e) Las visitas deberán restringirse a lo estrictamente necesario.
 - f) Las granjas deberán mantener un registro actualizado de vehículos y personas que visitan la misma.



- g) Deberán disponer de un vallado o aislamiento perimetral en buen estado, que aísle la granja del exterior y que incluya todas las zonas con posibilidad de ser utilizadas por los animales. En el caso de que los animales tengan acceso al exterior, el espacio donde se alojen los animales deberá estar vallado o asilado para evitar la entrada de personas, y de animales silvestres.
- h) Las granjas deberán tener unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- 4. Las granjas de autoconsumo deberán mantener un registro actualizado de los animales presentes en la granja, con el origen y destino de los animales de la granja y las fechas de entrada y salida, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 6. Sistema Integral de Gestión de las granjas de ganado porcino.

- 1. Todas las granjas de ganado porcino, a excepción de las de autoconsumo y reducidas, contarán con un Sistema Integral de Gestión de las granjas que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el Anexo IV, cuyo contenido deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la granja modifique sustancialmente sus instalaciones y/o prácticas de manejo, y que deberá presentarse a la autoridad competente para su supervisión y control.
- 2. El veterinario de la granja elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las granjas relacionados con sanidad, higiene y bioseguridad.

Artículo 7. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.

A. Separación sanitaria:

- 1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infectocontagiosas en el ganado porcino, se establecen una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de granjas, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, que aparecen reflejadas en el Anexo V. Al margen de los establecimientos incluidos en el Anexo V, las autoridades competentes podrán establecer distancias a otras granjas de especies epidemiológicamente relacionadas o a cualquier otro establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénicosanitario, si lo estiman oportuno.
- 2. Con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la autoridad competente podrá autorizar, como máximo, una reducción del 10% en las distancias mínimas que establece el Anexo V, analizando previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y estableciendo las medidas complementarias que estime oportuno.



Además, en aquellos casos en que las mediciones sobre el terreno superen en más de un 30% las mediciones sobre plano y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los riesgo de difusión de enfermedades, la autoridad competente podrá reducirse las distancias mínimas que establece el Anexo V en un 10% de manera adicional.

- 3. Las comunidades autónomas insulares podrán modular las distancias mínimas que establece el Anexo V, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso pueden reducirse las mismas en más de un 20%.
- 4. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
- 5. Las distancias a que se refiere el apartado 1 se aplicarán bilateralmente entre las granjas y el resto de establecimientos.
- 6. Con carácter excepcional, no serán de aplicación las distancias mínimas establecidas en el Anexo V entre las granjas de ganado porcino y los mataderos que sacrifiquen especies distintas a porcino, siempre que, a juicio de la autoridad competente de la comunidad autónoma, tanto las granjas como los mataderos cuenten con adecuados sistemas de aislamiento sanitario de acuerdo con la normativa vigente, y se mantenga, en todo caso, una distancia mínima de 500 metros.

B. Limitaciones por densidad ganadera:

La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá limitar la instalación de nuevas granjas de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación.

Artículo 8. Movimiento de los animales de las granjas de ganado porcino.

Sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria y nacional en materia de sanidad animal, intercambio intracomunitario de animales de la especie porcina, movimiento pecuario e identificación de los animales, los movimientos de animales entre las diferentes granjas definidas en el artículo 3 se realizarán conforme a lo que establece el Anexo VI.



Artículo 9. Gestión de estiércoles por la granja.

1. Las granjas de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las granjas. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el Anexo I, o cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta autorizado por la autoridad competente.

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá implicar su cubrimiento con técnicas que reduzcan las emisiones de amoniaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta.

Cuando la granja trabaje con estiércol sólido, deberá mezclarse con paja u otras sustancias que absorban la humedad y deberán disponer de un estercolero impermeabilizado y cubierto, con un sistema para la recogida de lixiviados.

- 2. Se podrá manipular el estiércol en la propia granja, siempre que no implique la mezcla de estiércoles de otras granjas, y siempre que el destino final del mismo sea alguno de los destinos descritos en el apartado siguiente.
- 3. Los titulares de las granjas de porcino deberán gestionar los estiércoles de sus granjas mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:
- a) Valorización agronómica: Sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica en materia de fertilización del suelo y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano, las granjas deberán:
 - 1º. Respetar como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 100 metros respecto a granjas del grupo primero y 200 metros respecto a granjas de los grupos segundo y tercero y a los cascos urbanos. En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y lo dispuesto en los diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca.



- 2º. Acreditar, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, que disponen de superficie agrícola suficiente, propia o concertada para la valorización agronómica de los estiércoles, cumpliendo lo siguiente:
 - Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las granjas de porcino, de acuerdo con el Anexo IV y con los programas de actuación elaborados por las Comunidades autónomas.
 - La cantidad máxima de estiércoles a aplicar en la superficie agrícola deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, debiendo calcular el contenido de nitrógeno del estiércol utilizando las Bases zootécnicas para el cálculo del balance alimentario de nitrógeno y fósforo, publicadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como la cantidad de estiércol producido por plaza que figura en el Anexo I, o cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta autorizado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
- 3º. La valorización se llevará a cabo individualmente por cada granja, o a través de un programa de gestión común para varias granjas, previa autorización del órgano competente de la comunidad autónoma.
- b) Entregar a un operador autorizado, o gestionar el estiércol dentro de la granja, conforme a lo que establece el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Las granjas que entreguen estiércol a un operador deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas al operador y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano

Artículo 10. Reducción de emisiones en granja.

- Las granjas de ganado porcino de nueva instalación, excepto las reducidas y las de autoconsumo, deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles que se especifican en el Anexo VII del presente Real decreto.
- 2. Las granjas de ganado porcino existentes, con capacidad productiva superior a 120 UGM, deberán adoptar, de acuerdo con los plazos establecidos en la disposición transitoria primera, un sistema de alimentación multi-fase, con reducción del contenido de proteína bruta, teniendo en cuenta las necesidades de los animales. Además de esta MTD, deberán adoptar, al menos, una de las siguientes técnicas en su granja:



- a) Vaciado de las fosas de estiércoles de los alojamientos al menos dos veces a la semana.
- b) Cubrir las balsas de estiércoles, en aquellas zonas en que no se forme de manera espontánea costra que cubra totalmente la superficie, con técnicas que reduzcan las emisiones de gases contaminantes al menos en un 40% con respecto a la referencia de balsa sin costra.
- c) Cualquier otra técnica, descrita como Mejor Técnica Disponible, que garantice una reducción de emisiones de gases contaminantes equivalente a la reducción de gases contaminantes correspondiente a las técnicas descritas en los apartados a) o b).

Alternativamente, las granjas podrán reducir su capacidad máxima autorizada para reducir su nivel de emisiones de amoniaco a niveles equivalentes a lo establecido en el presente apartado.

3. El titular de la granja comunicará a la autoridad competente de la comunidad autónoma las Mejores Técnicas Disponibles empleadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 16.

Artículo 11. Registro de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de las granjas.

- Para garantizar el cumplimiento de los requisitos para la reducción de emisiones establecidos en el artículo 10, se crea, adscrito a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro Nacional de Mejores Técnicas Disponibles en Granjas.
- El registro al que se refiere el apartado 1 se utilizará para contabilizar, a nivel de granja y a nivel agregado, los niveles de emisiones de gases contaminantes, así como las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en cada granja para la reducción de emisiones.
- Las autoridades competentes actualizarán la información del registro a través de la información recibida en las notificaciones efectuadas por los titulares de las granjas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.
- 4. Anualmente, las autoridades competentes de las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de abril, un listado con la información sobre las Mejores Técnicas Disponibles empleadas por las granjas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10. Al efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación habilitará procedimientos informáticos para la sistematización de la recogida de dicha información.

Artículo 12. Producción en fases.

1. Las granjas de porcino que trabajen en el sistema de producción en fases, definido en el artículo 2.2.e), deberán tener una autorización específica para ello por parte de la autoridad competente, en base al cumplimiento de los



requisitos del presente artículo. Para ello, deberán presentar una memoria en la que se describan las granjas que integran el sistema, las fases del mismo y el manejo y flujo de los animales dentro del sistema.

- 2. Las granjas que trabajen en el sistema de producción en fases solo admitirán animales de granjas agrupadas en el propio sistema.
- Las granjas que trabajen dentro de un sistema de producción en fases deberán tener un mismo plan sanitario, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las granjas porcinas de acuerdo con el Anexo IV.

CAPÍTULO III

Identificación de los animales y registro de las granjas de ganado porcino

Artículo 13. Identificación de los animales.

- 1. La identificación de los animales se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, así como lo establecido en el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
- 2. Cuando los animales pasen por granjas intermedias deberán ser remarcados con el número de esa granja antes de su salida.
- 3. En animales de capas no blancas se utilizará la marca auricular siempre que los sistemas de tatuaje dificulten la identificación de los mismos.

Artículo 14. Registro de granjas de ganado porcino.

- 1. El Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, contendrá la información relativa a todas las granjas porcinas ubicadas en España.
- 2. Las comunidades autónomas inscribirán en un registro las granjas de la especie porcina que se ubiquen en su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en el que harán constar todos los datos recogidos en el anexo II de dicho real decreto, salvo el apartado B.11, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el presente real decreto.
- 3. Además se deberá registrar la relación existente entre las granjas que se encuentren agrupadas en sistemas de producción en fases tal y como se definen en el presente real decreto, así como la capacidad productiva de cada fase.



- 4. Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el REGA.
- 5. El libro de explotación se llevará de forma manual o informatizada y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, manteniendo los datos correspondientes al período que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a los últimos tres años de actividad de la granja. En caso de cese de toda actividad ganadera del titular de la granja, el libro de registro deberá ser custodiado por su titular durante un periodo de tiempo mínimo, a criterio de la autoridad competente, o ser depositado donde la autoridad competente determine.

El libro contendrá, al menos, los datos recogidos en el Anexo VIII, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.

Artículo 15. Autorización de nuevas granjas, ampliación de las existentes o cambio de orientación zootécnica de las granjas registradas.

- 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real decreto, para poder inscribir las granjas en el Registro de granjas de ganado porcino que establece el artículo 14, deberán haber sido autorizadas previamente por la autoridad competente. A su vez, para poder ser autorizadas, las granjas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real decreto.
- 2. Podrá concederse autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las granjas incluidas en el registro de granjas de ganado porcino, siempre que cumplan con lo establecido en el presente real decreto.
- 3. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, podrá concederse una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las granjas inscritas en el Registro de granjas de ganado porcino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, siempre que:
 - a) no superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos señalados en el artículo 3.C.
 - b) la ampliación de la granja, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio.
- 4. En todos los casos, el sentido del silencio administrativo de las solicitudes será desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Artículo 16. Obligaciones de los titulares de las granjas.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa vigente, los titulares de las granjas de ganado porcino deberán:

- 1. Facilitar a las autoridades competentes, de acuerdo con los plazos establecidos en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo:
 - a. Antes del comienzo de su actividad: la información necesaria para el registro de su granja incluyendo, al menos, los datos indicados en los apartados A. 2, 3 y 5 y en los apartados B.2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 a 15 del anexo II del mencionado Real Decreto 479/2004.

Además se indicará si la granja se encuentra incluida en un sistema de producción en fases. En caso afirmativo, se indicará el NIF del titular del sistema.

- b. La información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de su granja.
- c. La información relativa al censo medio de los animales mantenidos en la granja durante el periodo censal, entendiendo como tal el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, ambos inclusive, del año anterior al de la comunicación de dicho censo.

A estos efectos se entenderá por censo medio:

- 1º. Para las granjas incluidas en los apartados B.1), B.2) y B.6) del artículo 3, se considerará como censo medio el número de animales a 31 de diciembre del año anterior. En este caso, el censo-medio se desglosará, según corresponda en función de la clasificación zootécnica de la granja, en las siguientes categorías de animales: cebo, lechones, recría/transición, cerdas, reposición y verracos.
- 2º. Para las granjas incluidas en los apartados B.3), B.4), B.7) y B.8) del artículo 3, se considerará como censo medio el número medio de animales por ciclo a lo largo del ejercicio anterior multiplicado por el número de ciclos anuales que realiza por término medio. En este caso, el censo medio se desglosará, según corresponda en función de la clasificación zootécnica de la granja, en las siguientes categorías: cebo, lechones, recría/transición, cerdas y verracos.
- 3º. Para las granjas incluidas en el apartado B.5 del artículo 3, se considerará como censo medio el número de verracos presentes a 31 de diciembre del año anterior. En este caso, el censo medio pertenecerá a la categoría de verracos.

El censo medio se comunicará, antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, la



autoridad competente podrá actualizar el censo de las granjas con motivo de las actuaciones administrativas que lleve a cabo en éstas.

- 2. Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en la granja en el momento de la entrada en vigor de la obligación que establece el artículo 10.3. Posteriormente, deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración anual de las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en su granja, siempre que se hayan modificado las existentes o siempre que se hayan incorporado nuevas, conforme a lo que establecen los artículos 10 y 11, en el formato que determine la autoridad competente de la comunidad autónoma.
- 3. Presentar a la autoridad competente el Sistema Integral de Gestión de las granjas de porcino previsto en el artículo 6, debidamente actualizado, para su supervisión y control por parte de la autoridad competente. Además, deberá notificarse a la autoridad competente cada cambio que se produzca en la designación del veterinario de la granja o cualquier modificación relevante del Sistema Integral de Gestión de las granjas de porcino.
- 4. Mantener debidamente actualizados los registros documentales, incluido el libro de explotación de la granja regulado en el apartado 5 del artículo 14, que garantizan el cumplimiento de los requisitos del presente Real decreto.
- 5. Proveer de medios de información y de formación adecuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.5, de acuerdo con los contenidos que establezca la normativa en vigor y la autoridad competente.
- 6. Permitir la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta norma por parte de la autoridad competente.

Artículo 17. Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.

- 1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto.
- 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Artículo 18. Mesa de ordenación de los sectores ganaderos.



- Se establece la Mesa de Coordinación de la ordenación de los sectores ganaderos, como órgano colegiado dependiente de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: la persona titular de la Subdirección General de Productos Ganaderos de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
 - b) Vicepresidente: la persona titular de la Subdirección General Adjunta de Productos Ganaderos.
 - c) Vocales: un representante de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano, así como un representante de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos y un representante de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, designados por los respectivos titulares.
 - d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Productos Ganaderos, designado por su titular.
- 3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, el presidente será substituido por el vicepresidente.
- 4. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa.
- 5. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros.
- 6. Son funciones de la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos:
 - a. Facilitar la coordinación de las autoridades competentes en la aplicación de las normativas sobre ordenación de las diferentes especies ganaderas.
 - b. Proponer las medidas necesarias que aseguren el crecimiento sostenible de los sectores ganaderos.
 - c. Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.



Artículo 19. Régimen sancionador.

- 1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminado, o en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y demás disposiciones sancionadoras en materia de derecho administrativo.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. No incremento de gasto.

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público.

Específicamente, la creación y funcionamiento del registro previsto en el artículo 11, y de la Mesa contemplada en el artículo 18, serán atendidos con los medios humanos y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de condiciones de movimiento a granjas extensivas.*

Los movimientos entre las diferentes granjas que establece el Anexo VI, también serán de aplicación al movimiento entre granjas extensivas, de acuerdo con la clasificación zootécnica que establece el artículo 3 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, y a los movimientos entre granjas de distintos sistemas productivos (intensivo y extensivo).

Disposición transitoria única. Resolución de expedientes en tramitación.

Los expedientes correspondientes a granjas en fase de autorización y respecto a los que no haya recaído resolución en firme en vía administrativa, se resolverán conforme a la aplicación de la normativa en vigor en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de este real decreto, las siguientes disposiciones:



- a) El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- b) La Orden de 30 de junio de 1982 por la que se establecen normas para el desarrollo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

El Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 queda recatado como sigue:

«Artículo 3. Clasificación de las explotaciones porcinas extensivas.

- 1. Clasificación zootécnica: atendiendo a su orientación zootécnica, las explotaciones porcinas en sistema extensivo se clasificarán en las siguientes categorías:
- a) De selección: las que orientan su actividad principalmente a la producción de animales reproductores de raza o híbridos. Pueden ser:
- 1.º De selección de raza, reguladas en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.
- 2.º De selección de híbridos, contempladas en el Real Decreto 1108/1991, de 12 de Julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.
- b) De multiplicación: las que orientan su actividad principalmente a la multiplicación de animales de raza o híbridos, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios, pudiendo generar sus reproductores para la autoreposición.

Los reproductores utilizados en estas explotaciones estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes, regulados en las disposiciones citadas en los números 1º y 2º del apartado anterior.



- c) De recría de reproductores: las que orientan su actividad a recriar futuros reproductores procedentes de una sola explotación autorizada para la venta de reproductores, cuyo destino es la reproducción o, marginalmente, la fase de acabado o cebo.
- d) De producción: las que orientan su actividad principalmente a la producción de lechones para su engorde y sacrificio, pudiendo generar sus reproductores para autoreposición. En atención a su actividad productiva se clasifican en:
- 1.º De ciclo cerrado, cuando todo el proceso productivo, es decir, el nacimiento, la cría, la recría y el cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando únicamente la producción propia.
- 2.º De ciclo abierto, cuando el proceso productivo se limita al nacimiento y cría de los lechones, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría, para su cebo posterior en otras explotaciones autorizadas. No obstante, en este tipo de explotación, parte de la producción de lechones podrá realizar todo el proceso productivo en la misma.
- e) De cebo: las dedicadas a la recría y al engorde en régimen extensivo de animales con destino al matadero. Excepcionalmente, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se localice la explotación podrá autorizar la salida de los animales a otra explotación extensiva de cebo, exclusivamente para el aprovechamiento estacional de recursos naturales, en un periodo previo a su sacrificio.
- 2. Clasificación por su capacidad productiva: las explotaciones porcinas extensivas se clasifican en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el artículo 4.1.a) 1º, de la siguiente forma:
- a) Grupo primero: explotaciones con capacidad hasta 37 UGM.
- b) Grupo segundo: explotaciones con una capacidad de 38 a 112 UGM.
- c) Grupo tercero: explotaciones con una capacidad de 113 a 225 UGM.

Las comunidades autónomas podrán modular la capacidad máxima prevista en el apartado c), en función de las características de las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquéllas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20 por ciento.»

Dos. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Obligaciones de los titulares.



Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa vigente, los titulares de las explotaciones porcinas extensivas deberán:

- 1. Presentar, a los órganos competentes de las comunidades autónomas, con la periodicidad que los mismos establezcan, el programa de manejo y rotación previsto en el apartado 1.f) del artículo 4, para su aprobación, así como declarar la superficie total de la explotación porcina extensiva, presentando la documentación acreditativa de la misma, de acuerdo con el procedimiento que establezca la autoridad competente.
- 2. Facilitar a la autoridad competente, con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo:
- a) La información necesaria para el registro de su explotación incluyendo, al menos, los datos indicados en los apartados A. 2, 3 y 5 y en los apartados B.2, 6, 7, 9, 10 y 12 a 15 del anexo II del mencionado Real Decreto, especificando los siguientes datos:
- 1.º Para el apartado A.5 (Tipo de explotación de que se trate): si se trata de producción y reproducción, o pastos.
- 2.º Para el apartado B.6 (Clasificación zootécnica), de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 3.1.
- 3.º Para el apartado B.7 (Indicación de si se trata de autoconsumo o no): indicación, en su caso, de si se trata de una explotación de autoconsumo o reducida.
- 4.º Para el apartado B.10 (Clasificación según la capacidad productiva), de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 3.2.
- 5.º Para el apartado B.12 (Censo y fecha de actualización): censo en el momento del registro, distinguiendo categorías de animales y con indicación de la raza, según se define en el apartado 2.c) de este artículo.
- 6.º Para el apartado B.15 (Capacidad máxima): establecida de acuerdo con el programa anual de manejo presentado conforme al apartado 1.f) del artículo 4.
- b) La información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de su explotación.
- c) La información relativa al censo medio de los animales, mantenidos en la explotación durante el periodo censal, entendiéndose como tal el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, del año anterior al de la comunicación de dicho censo.

A estos efectos se entenderá por censo medio:



1.º Para las explotaciones incluidas en los apartados 1.a), 1.b) y 1.d), del artículo 3, se considerará como censo total la suma de: el número total de animales reproductores (cerdas, reposición y verracos), presentes en la explotación a 31 de diciembre del año anterior. En este caso, el censo total se desglosará en las siguientes categorías: cebo, lechones, recría/transición, cerdas, reposición y verracos. Para cada una de estas categorías, se indicará la raza a la que pertenecen los animales, distinguiendo:

Raza porcina ibérica y sus cruces.

Otras razas.

2.º Para las explotaciones incluidas en los apartados 1.c) y 1.e), del artículo 3, el número medio de animales por ciclo a lo largo del ejercicio anterior, multiplicado por el número de ciclos anuales que la explotación realiza por término medio. En este caso, el censo total se desglosará en las siguientes categorías: cebo, lechones, recría/transición, cerdas, reposición y verracos. Para cada una de estas categorías, se indicará la raza a la que pertenecen los animales, distinguiendo:

Raza porcina ibérica y sus cruces.

Otras razas.

- 3.º El censo total se comunicará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá actualizar el censo de las explotaciones, con motivo de las actuaciones administrativas que lleve a cabo en éstas.
- 3. Proveer de medios de información y de formación adecuada, en materia de bioseguridad y de bienestar animal, a los operarios, de acuerdo con los contenidos que establezca la autoridad competente.»

Disposición final segunda. Título competencial

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medioambiente.

Disposición final tercera. Facultad de modificación

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos, para su adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.



- 1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo:
- a) Los requisitos en materia de formación establecidos en el artículo 4.5, que entrarán en vigor a partir del [1 de enero + 2 años].
- b) Los requisitos en materia de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo que establece el artículo 5, que entrarán en vigor a partir del [1 de enero + 5 años].
- c) La obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las granjas de porcino que establece el artículo 6, que entrará en vigor a partir del [1 de enero +3 años].
- d) Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las granjas existentes que establece el artículo 10.2, que entrarán en vigor a partir del [1 de enero +5 años].
- e) Los requisitos relativos a la comunicación de las Mejores Técnicas Disponibles que establece el artículo 10.3, así como los requisitos relativos al registro y contabilización de emisiones contaminantes y mejores técnicas disponibles que establece el artículo 11, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero + 3 años.



ANEXO I Equivalencias en UGM de los distintos tipos de ganado porcino

Tipo de ganado (plaza)	Equivalencia en UGM	Producción de estiércol (Máximo teórico) - (m³/año)
Cerda en ciclo cerrado (*)	0,96	17,75
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 kg.)	0,25	5,10
Cerda con lechones hasta 20 Kg.	0,30	6,12
Cerda de reposición	0,14	2,50
Lechones de 6 a 20 kg.	0,02	0,41
Cerdo de 20 a 50 kg.	0,10	1,80
Cerdo de 50 a 120 kg.	0,14	2,50
Cerdo de cebo de 20 a 120 kg.	0,12	2,15
Cerdo de cebo de 6 a 120 kg. (**)	0,09	1,67
Cerdo de cebo de más de 120 kg.	0,15	3,06
Cerdo de cebo de 20 a más de 120 kg.	0,14	2,30
Verracos * Incluye la madre y su descendencia ha	0,30	6,12

^{*} Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo ** Cebo de destete a acabado (wean to finish)



ANEXO II

Contenido mínimo de los cursos de formación para el personal que trabaje con ganado porcino

- 1. Características de la producción porcina:
 - a. Morfología y fisiología de la especie porcina.
 - b. Alimentación y sistemas de alojamiento.
- 2. Sanidad animal y bioseguridad:
 - a. Bioseguridad en granjas de ganado porcino.
 - b. Actuaciones en la prevención de enfermedades animales.
 - c. Inspección y observación de animales enfermos.
 - d. Reconocimiento de los síntomas/síndromes asociados a las enfermedades de declaración obligatoria.
 - e. Medidas de lucha contra enfermedades animales.
- 3. Manejo:
 - a. Manejo en el periodo post-cubrición.
 - b. Manejo en el pre-parto, parto y puerperio.
 - c. Manejo del destete.
 - d. Manejo de la fase de cebo.
- 4. Gestión ambiental de las granjas.
 - a. Almacenamiento de estiércoles.
 - b. Gestión de estiércoles.
 - c. Gestión de emisiones, ruidos y olores.
 - d. Consumo de agua y energía.
- 5. Registro de información y documentación.
- 6. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.



ANEXO III

Contenido mínimo de la encuesta para la evaluación de la bioseguridad en las granjas de ganado porcino en el marco de las visitas zoosanitarias

- 1. Distancias mínimas legales y distancias a fuentes de riesgo.
- 2. Aislamiento perimetral.
- Instalaciones de cuarentena.
- Acceso de vehículos (vado sanitario o sistema equivalente, aparcamiento de los vehículos, acceso de vehículos y camiones, arco de desinfección).
- 5. Acceso de personas y vestuarios (vestuarios, ropa y calzado de trabajo, ropa y calzado visitas, indicaciones para el personal).
- Operaciones de carga y descarga de animales (puntos de carga y descarga, instalaciones de cuarentena).
- 7. Operaciones de carga y descarga de pienso (sistemas de alimentación, carga y descarga de pienso, registro de vehículos).
- 8. Suministro de agua (calidad del agua, estado de depósitos y conducciones).
- 9. Gestión de cadáveres (retirada de cadáveres, registro de la información).
- 10. Operaciones de carga y gestión de estiércoles (acceso de vehículos, plan de producción y gestión de estiércoles).
- 11. Personal (gestión de personal, formación, bioseguridad entre unidades de producción o fases)
- 12. Registro de visitas y vehículos.
- 13. Entrada de animales (reposición, movimientos, registros).
- 14. Vigilancia sanitaria y control veterinario (pertenencia a ADS, veterinario de la granja, instalación para aislamiento de animales, plan sanitario, registros).
- 15. Conservación, orden y limpieza de las instalaciones (mantenimiento, estado limpieza y desinfección, plan LDDD, registros).
- 16. Suministro de semen.
- 17. Otros animales en la granja.



ANEXO IV

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las granjas de porcino

- 1. Identificación del veterinario de la granja y establecimiento de competencias y responsabilidades dentro de la granja.
- Plan de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones documentado (trabajadores encargados, productos utilizados, registro de actividades, monitorización de eficacia...)
- 3. Plan de mantenimiento de las instalaciones.
- 4. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene y manejo de los animales.
- Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, con vistas a su retirada y eliminación.
- 6. Plan de gestión de residuos (medicamentos, piensos medicamentosos no utilizados, envases, material sanitario fungible...).
- 7. Plan de gestión ambiental:
 - a. Medidas para la optimización del uso de agua y energía.
 - b. Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.
 - c. Plan de producción y gestión de estiércol. Este Plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
 - ii. Producción anual estimada de estiércoles.
 - iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica.
 - iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias.
- 8. Plan de bioseguridad.
- 9. Plan sanitario en relación con las enfermedades de declaración obligatoria, así como en relación con otras enfermedades que sean de interés para la propia granja, para la comarca, provincia o Comunidad Autónoma.



SUBDIRECCION GENERAL DE PRODUCTOS GANADEROS

ANEXO V

Distancias mínimas entre granjas y entre granjas y otros establecimientos o instalaciones

	GRUPO PRIMERO	GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO	GRANJAS DE DISTANCIA AMPLIADA¹	CENTROS DE CONCENTRACIÓN , CARD ² y ETOP ³	CASCOS URBANOS	INSTALACIOENS CENTRALIZADAS DE USO COMÚN DE ESTIERCOLES	VERTEDEROS AUTORIZADOS	MATADEROS E INDUSTRIAS CÁRNICAS	PLANTAS SANDACH DE CATEGORÍA 1 y 2 ⁵	PLANTAS SANDACH DE CATEGORÍA 2 ⁶ y 3	VÍAS PÚBLICAS ⁴
GRUPO PRIMERO	500 m	1 km	2 km	3 km	1 km	500 m	1 km	2 km	1 km	500 m	100 m 25 m
GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO	1 km	1 km	2 km	3 km	1 km	500 m	1 km	2 km	1 km	500 m	100 m 25 m
GRANJAS DE DISTANCIA AMPLIADA ¹	2 km	2 km	2 km	3 km	2 km	1 km	2 km	2 km	2 km	1 km	100 m 25 m
CENTROS DE CONCENTRACIÓN, CARD ² y ETOP ³	3 km	3 km	3 km	3 km	3 km	2 km	3 km	3 km	3 km	2 km	100 m 25 m
CASCOS URBANOS	1 km	1 km	2 km	3 km							
VERTEDEROS AUTORIZADOS	1 km	1 km	2 km	3 km							
MATADEROS	2 km	2 km	2 km	3 km							



SUBDIRECCION GENERAL DE PRODUCTOS GANADEROS

INDUSTRIAS CÁRNICAS	500 m	500 m	500 m	1 km	 	 	 	
ESTABLECIMIENTOS SANDACH DE CATEGORÍA 1 y 2 ⁵	1 km	1 km	2 km	3 km	 	 	 	
ESTABLECIMIENTOS SANDACH DE CATEGORÍA 2 ⁶ y 3	500 m	500 m	1 km	2 km	 	 	 	
VÍAS PÚBLICAS ⁴	100 m 25 m	100 m 25 m	100 m 25 m	100 m 25 m	 	 	 	

- 1. Granjas de selección, multiplicación, recría de reproductores, transición de reproductoras nulíparas, centros de recogida de esperma porcino y granjas de cuarentena, según se definen en el artículo 3 del presente Real decreto.
- 2. Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje, de acuerdo con la definición del artículo 3.A.
- 3. Granjas de tratantes u operadores comerciales, según se definen en el artículo 3.A.
- 4. La distancia mínima será de 100 metros a ferrocarriles, autovías, autopistas y carreteas de la Red Nacional, y de 25 metros a cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la entrada de la granja.
- 5. Que realicen tratamiento de cadáveres
- 6. Que no realicen tratamiento de cadáveres



SUBDIRECCION GENERAL DE PRODUCTOS GANADEROS

ANEXO VI

Movimientos entre granjas de ganado porcino

DESTINO

ORIGEN	Selección	Multiplicación	Recría de reproductores	Transición de reproductoras primíparas	CREP3	Producción	Transición	Cebo	Matadero
Autoconsumo									Х
Tratantes u operadores comerciales							Х	Х	Х
Centros de Concentración								X	х
CARD ¹									Х
Selección	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Multiplicación		Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х



SUBDIRECCION GENERAL DE PRODUCTOS GANADEROS

Recría de reproductores	Х	Х		Х	Х		Х	Х
Transición de reproductoras primíparas	Х	Х			Х		Х	Х
CREP ²							Х	Х
Producción						Х	Х	Х
Transición						X ³	X	Х
Cebo							X^3	Х

- 1- Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje
- 2- Centro de recogida de esperma porcino
- 3- Solo para granjas que trabajen dentro de un sistema de producción en fases. En el caso del cebo, como excepción, se permitirá la salida desde granjas de cebo a otras granjas de cebo en régimen extensivo incluidas en el ámbito de aplicación del Real decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.



ANEXO VII

Listado de Mejores Técnicas Disponibles a adoptar por parte de las granjas de ganado porcino de nueva instalación

- Para reducir el nitrógeno total excretado y las emisiones de amoniaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, deberán utilizar una estrategia nutricional y una formulación de piensos que permitan reducir el contenido de proteína bruta de la alimentación, y administrar una alimentación multifase dependiendo de los diferentes requisitos nutricionales según la etapa productiva.
- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera de cada nave, deberá adoptarse una técnica o una combinación de técnicas que permitan su reducción en, al menos, un 60% con respecto a la técnica de referencia (emparrillado total, fosas en "U" y vaciado de las fosas del interior de las instalaciones con una frecuencia inferior a 2 veces a la semana).
- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del purín, deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoniaco con respecto a la técnica de referencia (fosas abiertas y sin costra natural).

40



ANEXO VIII

Contenido mínimo del libro de la granja

El Libro de registro de la granja contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Código de la granja.
- 2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la granja.
- 3. Datos del titular: NIF, teléfono y dirección completa.
- 4. Especie.
- 5. Clasificación zootécnica y capacidad máxima de la granja.
- 6. Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario oficial.
- 7. Incidencias de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.
- 8. Para los animales identificados individualmente, el código de identificación.
- 9. Sustitución, cuando procede, de los medios de identificación de los animales.
- 10. Entrada de animales: fecha, número de animales y categoría a la que pertenecen. Código de la granja de procedencia y número de guía, certificado sanitario o documento de movimiento.
- 11. Salida de animales: fecha, número de animales y categoría a la que pertenecen, incluyendo las bajas en la granja. Código de la granja de destino incluyendo mataderos y número de guía, certificado sanitario o documento de movimiento.
- 12. Censo total de animales mantenidos durante el año anterior, desglosado por categorías, según los criterios de cálculo de censo que establece el artículo 16.
- 13. Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que llevo a cabo la comprobación.